

gios y medios de que usan los Ayuntamientos, Juntas municipales y deudores, para evadirse ó dilatar el cumplimiento de lo que tan repetidamente está mandado, y del pago de lo que legítimamente corresponde á estos efectos, con aparentes justificaciones y voluntarios pretextos: para ocurrir á todos mandamos, se repitan á los Intendentes los encargos hechos por las citadas órdenes para su puntual execucion; previniéndoles, que serán de su cuenta, y deberán responder al Consejo de qualquiera omision que por negligencia ó tolerancia se reconozca, y los presidentes de las Juntas de Propios y Arbitrios á dichos Intendentes: en inteligencia de que, respecto de residir en ellos la Jurisdiccion ordinaria, deben proceder al apremio y providencias que estimaren necesarias para la exacción y cobranza de las rentas de Propios y Arbitrios, en qualquiera caso que sea necesario usar de estos medios, sin admitir recursos voluntarios, si no alcanzasen los oficios y diligencias extrajudiciales que deben practicar los Depositarios en desempeño de la obligacion que les incumbe como tales; teniendo para ello presente lo prevenido por el §. 2. núm. 5 del formulario núm. 1. (ley 28.), y que si no lo hiciesen en tiempo y forma, serán ellos responsables á todos los daños y perjuicios que resultaren.

El depositario, Síndico ó Personero de cada pueblo, evacuados los medios que se previenen en el citado §. 2. del formulario núm. 1., soliciten formalmente el pago y reintegro de todas las cantidades que se deban á los Propios ante las Juntas municipales; y en el caso de notar ellas algun disimulo ó contemplacion respecto de los deudores, den cuenta al Intendente por medio del Corregidor del partido, ó derechamente, si lo tuvieren por mas conveniente, ó sucediese el caso en la capital; en inteligencia de que, si no lo hicieren así, y se verificase algun descuido, no solo serán tambien responsables el Depositario, Personero y Síndico á los daños y perjuicios que resultaren, sino que se les castigará con proporcion á su omision, y al perjuicio que resulte por la contemplacion con las juntas ó deudores; procediendo unos y otros de oficio, y sin mas gasto que el del papel.

El mismo Presidente y Diputados de la Junta de cada pueblo en los casos dudosos, si no tuviese Abogado Asesor, los consulte con el Corregidor del partido, ó con el Intendente por su medio; remitiéndole los expedientes originales para facilitar el despacho de las instancias, sin hacerlos contenciosos.

Si no pudiese evitarse, que algunos expedientes de los que van insinuados se hagan contenciosos, se admitan por el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario los recursos que se hagan por las partes, y se

les oiga y administre justicia conforme á Derecho; otorgando las apelaciones para el Consejo, á quien corresponde con inhibicion de los demas Tribunales conforme al Real decreto de 12 de mayo de 1762 (ley 16); procediendo en lo demas por providencias gubernativas, como esta mandado, y sin gasto alguno de los caudales públicos.

Justificada la accion del pueblo ó fondo de sus Propios contra los arrendadores ó deudores, se proceda inmediatamente al cobro de las cantidades que importaren (74 y 75); y siendo estos Eclesiásticos ó de otro fuero, despues de reconvenidos extrajudicialmente, y no queriendo pagar, ni tomar prontas providencias sus respectivos Jueces, se proceda de oficio por el Presidente de la Junta y los Diputados, á instancia del Depositario ó Síndico Personero, contra los bienes hipotecados para la seguridad del pago, y contra los patrimoniales que tuvieren, dexando libres sus personas.

N. 2443.

LEY L.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 31 de Julio de 760, art. 5, 6, 8, 9, 10, 12, 18 y 19.

Preveniones y reglas que han de observar los Intendentes y Contadores de Provincia para el despacho de expedientes respectivos á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

5 Respecto de que, por lo tocante á los ramos de Propios y Arbitrios, las Contadurías establecidas para su manejo son y deben ser los medios y canales por los cuales únicamente los Intendentes han de instruir los expedientes con arreglo á las resoluciones Reales y del Consejo, señalarán dias y horas para su despacho con los Contadores; y en su ausencia, enfermedad ó justa ocupacion, con el oficial mayor; y á falta de este por iguales causas, con el que se le siga, ó se halle mas instruido en los asuntos y negocios respectivos á ellos, y demas que ocurra; sin perjuicio de que el Intendente con acuerdo del Contador lo pueda y deba executar en los demas dias que la urgencia y gravedad de los asuntos lo requiera; estableciendo la formalidad de este despacho por acuerdos y comunicacion de providencias por escrito; de modo que lo hagan pronto y activo, para evitar atrasos, y que conste, y sirva de asegurar la uniformidad y consecuencia en las ulteriores, el gobierno de la Contaduría, y la responsabilidad contra quien corresponda, en los casos que ocurran y lo requieran.

6 Los Intendentes pasarán sin atraso ni detencion á las Contadurías los recursos que se les hi-

cieren por los pueblos ó particulares sobre los puntos de Propios y Arbitrios, y las cartas-órdenes del Consejo que se les dirijan para que se archiven en ellas, y tengan presentes en los casos que ocurran en lo sucesivo.

8 Los Contadores y oficiales estarán obligados, por solo el sueldo que respectivamente les está señalado, á despachar todos los asuntos correspondientes á estos ramos de oficio y sin derechos, emolumentos ni gratificacion alguna la mas leve; y los Intendentes celarán muy particularmente su observancia, y darán cuenta de qualquiera contravencion al Consejo; y si los oficiales faltaren á la legalidad, ó cometieren alguna estafa, ó incurrieren en falta de subordinacion ú omision delinqüente, deberá el Contador privarlos de sus empleos, y proponer otros en su lugar, quedando responsables á los perjuicios que resultaren de lo contrario.

9 Los Contadores y oficiales asistirán diariamente á la Contaduría para el despacho de estos asuntos, sin excepcion de los colendos habilitados para el trabajo, cumpliendo con el precepto de la misa, las siete horas prefinidas por Real orden de 7 de Febrero de 1763, con la actividad y calidades reencargadas para el despacho de estos asuntos por la circular de 23 de Febrero de 68 (ley 33.), sin excusa alguna con ningun pretexto, las quatro horas por la mañana, y tres por la tarde ó por la noche segun las estaciones del año; entendiéndose dicha asignacion de horas sin perjuicio de los casos extraordinarios, en que se necesite estrechar la aplicacion y el trabajo todo el tiempo que se estimase preciso; señalando los Contadores, con noticia de los Intendentes, las tres horas de la tarde ó noche, como mas convenga al clima del pueblo, y á las personas que hubiesen de concurrir á las Contadurías á mayor utilidad del despacho, sin dispensa, aunque sea con pretexto de llevar los expedientes á su casa, pues estos solo se han de sacar de las Contadurías en caso de urgencia al arbitrio y responsabilidad de los Contadores, y con permiso de los Intendentes, á fin de cortar en lo sucesivo el menor abuso ó falta de sigilo.

10 Los oficiales y escribientes destinados al ramo de Propios y Arbitrios, concluidas las cuentas atrasadas, se deberán ocupar en los diferentes negociados de la oficina que el Contador les encargue, sin perjuicio de la toma puntual de las cuentas corrientes.

12 Ningun oficial podrá faltar á la asistencia diaria sin causa justa y notoria al Contador, y quando con ella necesitare hacer ausencia del pueblo, podrá el Intendente de acuerdo con el Contador concederle licencia ceñida á tiempo de veinte dias,

TOMO II.

con la calidad de no poderla prorogar, ni conceder otra alguna en el mismo año; pues para este caso, ó el de pedirla por mas tiempo que el de veinte dias, lo deberá representar al Consejo con expresion de las causas que se expusieren, y los medios de suplir por el ausente la asistencia y despacho de los negocios de su mesa y cargo, para que acuerde lo que estime mas conforme.

18 Para que estos negocios se manejen sin confusion, y tengan el orden que no solo asegure la existencia de sus noticias, cuentas, papeles y documentos, sino la prontitud de hallarlos, dispondrán los Contadores de Exército y Provincia, que cada uno de los oficiales responda de aquellos pueblos, partidos ó departamentos que por el indicado repartimiento trienal se le hubiesen señalado; y que estos formen sus legajos para cada pueblo, y en ellos pongan con separacion los informes ó noticias reservadas; los expedientes, que en fuerza de ellos, ó á instancia de partes se actuasen, y las resoluciones que hubiesen recibido; y las cuentas, liquidaciones y sus fenecimientos; y en un libro manual las redenciones y desempeños que se hubiesen hecho; el tres por ciento de los valores de Propios y Arbitrios, y demas caudales agregados á ellos que se exijan; colocando por orden alfabético, y llamando por números en cada letra los pueblos que comprehenda, y por años en cada clase.

19 Los Intendentes tendrán despacho diario del ramo de Propios y Arbitrios, segun lo que ocurra, á fin de evitar atrasos, señalando hora cómoda á la que deberán acudir los Contadores, y en su defecto legítimo los oficiales primeros de los destinados particularmente al referido ramo de Propios y Arbitrios, en la forma dicha, como que estarán instruidos en los asuntos pertenecientes á él.

REC. DE IND. LIB. 4. TIT. XIII.

DE LOS PROPIOS, Y POSITOS.

N. 2444.

LEY III.

D. Felipe II. en Madrid á 25 de Febrero de 1568. Y en Lisboa á 10 de Diciembre de 1581.

Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los Arrendadores antecedentes.

Ordenamos y mandamos, que las rentas, y propios de las Ciudades, cuyo arrendamiento toca á la Justicia, y Regimiento, se rematen, y den en arrendamiento á los que mas dieren por ellas, y los Arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

68

N. 2445. LEY IV.

El mismo en el Pardo á 12 de Abril de 1574. En S. Lorenzo á 25 de Agosto de 1596. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Febrero de 1627.

Que no se gaste de propios en recibir á Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros.

En recibimientos de Prelados, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Corregidores, y otros qualquier Ministros, quando ván proveidos á sus plazas, y cargos, ó passaren por los Lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expressamente, ni los Ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con execucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que á los Cabildos no se les reciba en cuenta lo que assi gastaren.

N. 2446. LEY V.

D. Felipe II. allí á 21 de Enero de 1572.

Que la Justicia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las Audiencias Reales.

Permitimos á la Justicia, y Regimiento de las Ciudades, que puedan librar en los propios y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

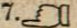
ADVERTENCIA.

Sobre el ramo de propios y arbitrios, su administracion, arrendamientos, cuentas &c., véase con preferencia á las leyes de Indias y Recopiladas, la Ordenanza de intendentes, desde el artículo 28 hasta el 62.

N. 2447. REAL ORDEN.

Se declara que las fincas de propios de todo el reino están sujetas á las contribuciones generales como todos los demas bienes de particulares.

Teniendo presente el Rey nuestro señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la Frontera, en que pregunta si ha de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver *por punto general, que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles.* Lo comunico á V. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 29 de agosto de 1817. 

N. 2448. INSTRUCCION

ó Reglamento para gobierno y administracion de los propios y arbitrios de Méjico, formado por el visitador D. José Galvez en el año 1771.

NOTA. Omito este dilatado reglamento, que es particular de la capital de la república, porque en ella abundan los ejemplares de mi *Manual de providencias*, donde se podrá ver desde la pág. 169 á la 187, debiéndose tener presente el bando del núm. 2429, y lo introducido nuevamente por la ley de 20 de marzo de 1837.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXIV.

DE LOS MONTES Y PLANTIOS, SU CONSERVACION Y AUMENTO.

N. 2449. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Burgos por pragm. de 28 de Octubre de 1496.

Conservacion de los montes y plantios para el bien comun de los pueblos.

Mandamos, que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas, y otros edificios y cosas que han seido y fueren restituidos á las ciudades, villas y lugares, asi por nuestros Corregidores, como por nuestros Jueces comisarios, como en otra qualquier manera, *los conserven para el bien y pro comun dellas, y no los talen ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; salvo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares se puedan aprovechar dellos de leña, no los cortando por pie, salvo por rama, y dexando en ellos horca y pendon por donde puedan tornar á criar (1); y que los otros montes, que no fueren tan grandes que se puedan aprovechar para bellota y para guarecer los ganados de invierno, y todos ellos y los otros términos queden para el pasto comun de los ganados; y las viñas y huertas, y plantas y edificios, que se puedan arrendar para Propios de Concejo. Y si á algunas destas dichas ciudades, villas y lugares pareciere que otra cosa conviniere, envíen ante Nos al nuestro Consejo la relacion dello, para que se provea como entendiéremos que mas cumplidero sea á nuestro servicio, pro y bien comun del tal lugar: pero en quanto toca á los poyos y aximeces y esquinas, y otras cosas semejantes que impiden las plazas y calles, no es nuestra intencion de impedir por esta nuestra carta la execucion que se debe y pueda hacer de lo suso dicho: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 7. tit. 7. lib. 7. R.)*

(1) Por cédula de 1632, expedida con motivo de la concesion del servicio de Millones; se mandó entender tambien esta ley con los dueños particulares de montes; y que conforme á ella, y no en otra forma, se puedan hacer las talas y cortas. (Ley 23. tit. 7. lib. 7. R.)

NOTA. Omito la ley II porque la XIV es ordenanza posterior de montes.

OTRA. La ley III encarga á los corregidores y jueces de residencia la observancia de la ley anterior. ¿Quiera el cielo no llegue en Méjico á valer el carbon tanto como la carne!

N. 2450. LEY VI.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 173.

Cargo que ha de hacerse á los Corregidores por los Jueces de residencias sobre el cumplimiento de la conservacion y plantio de montes.

Porque nos fué hecha relacion, que los Corregidores tienen descuido y negligencia en no executar la pragmática que habla en el plantar de los montes, y conservar los montes viejos, y en plantios de las riberas; mandamos, que los Jueces en las residencias que tomaren á los Corregidores, se la tomen especialmente desto; y si hallaren no lo haber cumplido, que los del nuestro Consejo envíen persona á costa del tal Corregidor á lo hacer cumplir, y tengan especial cuidado de lo proveido y mandado cerca desto; y las penas que estan puestas á los Corregidores se executen. (Ley 5. tit. 7. lib. 3. R.)

N. 2451.

LEY VII.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las respuestas á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 67, y en Toledo año 560 pet. 78.

Prohibicion de entrar los ganados á pacer en los montes que se quemaren para el aumento de ellos y su pasto.

Porque nos fué hecha relacion, que en Andalucía y Extremadura, y Reyno de Toledo y otras partes de nuestros Reynos acontece quemarse algunos montes para mas crecimiento dellos y del pasto, y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echan junto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabrios los comen luego mejor que otro ningun pasto, de que resulta, que las encinas y otros árboles no tornan á lo ser, y piérdese la bellota, y cria de los puercos: fuémos pedido, que para el remedio mandásemos, que cada y quando acaesciere quemarse algun monte, dentro de cinco ó seis años no entrase en él